

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-9166/2011

**ACTORA:** ELIZABETH ORTEGA  
WELHER

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** COMISIÓN DE  
VIGILANCIA DEL REGISTRO  
NACIONAL DE MIEMBROS Y  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES, AMBAS DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** VALERIANO PÉREZ  
MALDONADO

México, Distrito Federal, a doce de octubre de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-9166/2011**, promovido por **Elizabeth Ortega Welher** en contra de la omisión de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional, de precisar las fechas de cierre del Listado Nominal de Electores Preliminar para los procesos de selección de candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados Locales del Distrito Federal, así

como de inicio del periodo de precampañas para los referidos cargos de elección popular.

## **R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

**1. Solicitud de afiliación.** El doce de agosto de dos mil once, la actora presentó en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, su solicitud de afiliación como miembro adherente de este instituto político.

**2. Cierre del Listado Nominal de Electores Preliminar.** El veinticuatro de agosto siguiente, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, acordó, entre otros temas, declarar que el cierre del Listado Nominal de Electores Preliminar para el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular que se habrán de postular para los procesos electorales locales en el Distrito Federal, sería con “...*fecha de corte al 29 de julio de 2011.*”

**3. Modificación de la fecha de corte del Listado Nominal de Electores Preliminar.** El veintiuno de septiembre del año en curso, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, resolvió, entre otros, modificar la fecha de corte del Listado Nominal de Electores

Preliminar para el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular que se habrán de postular para los procesos electorales locales en el Distrito Federal “...al 8 de agosto de 2011.”

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintitrés de septiembre del año en curso, la actora presentó en la sede de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional, de señalar en los acuerdos impugnados las fechas de cierre del Listado Nominal de Electores Preliminar para el proceso de selección de los candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados Locales del Distrito Federal, así como del inicio del periodo de precampañas para los referidos cargos de elección popular.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.**

**1. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintitrés de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-9166/2011, y turnar el mismo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para

los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El veintiséis de septiembre siguiente, mediante oficio número TEPJF-SGA-11747/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, fue cumplimentado el acuerdo atrás señalado.

**2. Acuerdo de radicación y remisión.** Debido a que la demanda de mérito se presentó en la sede de la Sala Superior y no se había tramitado conforme lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el veintiséis de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor acordó, entre otros, radicar el juicio ciudadano en comento, y remitir la demanda junto con los documentos que se acompañan a los órganos partidistas responsables, para su trámite correspondiente.

**3. Constancias de publicitación.** El tres de octubre del presente año, mediante escritos firmados por la Coordinadora de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros y por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones, del Partido Acción Nacional, respectivamente, se recibieron en la Sala Superior las constancias de publicitación de la demanda de juicio ciudadano, los informes circunstanciados, así como diversos documentos; y

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado en el rubro de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en calidad de aspirante como miembro adherente del Partido Acción Nacional, en contra de los acuerdos de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del instituto político aludido, de señalar las fechas de cierre del Listado Nominal de Electores Preliminar para el proceso interno de selección de candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados Locales del Distrito Federal, así como la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido de informar del inicio del periodo de precampañas para los referidos cargos de elección popular.

En efecto, se surte la competencia de la Sala Superior en virtud de que la promovente controvierte dos acuerdos y una omisión intrapartidistas relacionados con el proceso interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respecto del cual esta instancia jurisdiccional federal tiene competencia

originaria, esto es, con independencia de que singularice su impugnación en cuanto a la omisión de los acuerdos impugnados de señalar las fechas de cierre del Listado Nominal de Electores Preliminar para el proceso interno de selección de candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, formal y materialmente dichos acuerdos se refieren a la integración del listado nominal que habrá de emplearse en el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular, entre otros, el cargo de Jefe de Gobierno, y por ende, en el supuesto de que se estimaran fundadas las alegaciones de la actora, los acuerdos en comento quedarían parcial o totalmente sin efectos, consecuentemente, correría la misma suerte la parte relativa a la elección interna de candidato a Jefe de Gobierno.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo que interesa, la Jurisprudencia número 13/2010, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, 1997-2010, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 175-176, con rubro y texto siguientes:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.-** De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades

municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, sin perjuicio de que se actualice alguna otra, se concreta la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la promovente **carece de legitimación** para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales, incoado para controvertir los acuerdos de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros que, según la actora, no señalan las fechas de corte del Listado Nominal de Electores Preliminar del Partido Acción Nacional, para el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular para elegir, entre otros, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de informar del inicio de las precampañas para los cargos antes citados.

En términos del citado artículo 9, párrafo 3, un medio de impugnación, en materia electoral, resulta notoriamente

improcedente cuando así se deduzca de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El invocado artículo 10, párrafo 1, inciso c), dispone que los juicios y recursos previstos en la aludida Ley de Impugnación Electoral son improcedentes cuando el promovente carece de legitimación.

En la especie, es apreciable que la actora carece de legitimación para incoar el juicio para la protección de los derechos político-electorales, por las razones que enseguida se expresan:

La hipótesis de improcedencia en comento no efectúa distinción alguna respecto a si la circunstancia que obstaculiza la procedibilidad del juicio está relacionada con la legitimación en el *proceso* o en la *causa*.

La doctrina identifica la legitimación en el *proceso* como un presupuesto que se refiere a la capacidad de las partes para comparecer a juicio, mientras que la legitimación en la *causa* es definida como la condición para ejercer la acción correspondiente, con la finalidad de obtener un fallo acorde a la pretensión reclamada.

La situación particular que asiste a la actora hace patente que carece de legitimación en la *causa*.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada con número: 2ª. /J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Asimismo, es orientador lo expuesto por Oskar Von Bülow, en las páginas cuatro a seis de su obra *“Excepciones y presupuestos procesales”*, editada por la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el año dos mil uno, que en su parte conducente considera:

Si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempo antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquélla. Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario

para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto.

Estos problemas deben plantearse también en la relación jurídica procesal y no se muestran a su respecto menos apropiados y fecundos que los que se mostraron ya en las relaciones jurídicas privadas. También aquí ellos dirigen su atención a una serie de importantes preceptos legales estrechamente unidos. En particular, a las prescripciones sobre:

- 1) La competencia, capacidad e insospechabilidad de tribunal; la capacidad procesal de las partes (*persona legitima standi in iudicio* [persona legítima para estar en juicio]) y la legitimación de su *representante*,
- 2) Las cualidades propias e imprescindibles de una *materia litigiosa civil*,
- 3) La redacción y comunicación (o notificación) de la demanda y la obligación del actor por las cauciones procesales,
- 4) El orden entre varios procesos.

Estas prescripciones deben fijar –en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, ya determinadas– los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal. Ellas precisan entre qué personas, sobre qué materia, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso. Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso. En suma, en esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco tenida en cuenta hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. Proponemos, como tal, la expresión “*presupuestos procesales*”.

Conforme a lo anterior, es supuesto de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales, la legitimación activa del ciudadano, la cual es única y exclusivamente para impugnar un acto o resolución de autoridad u órgano partidista concreto, específico, que le pueda

producir afectación personal, individual, cierta, directa e inmediata, en sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación o de afiliación.

En la especie, no se colma el presupuesto de legitimación en la *causa*, para promover el presente medio de impugnación, en virtud de que no se advierte la existencia de un derecho sustancial, que admita ser tutelado y restituido por la ley a favor de la actora, como se explica enseguida.

Los actos controvertidos por la enjuiciante en el presente asunto, lo constituyen:

- El acuerdo de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, de veinticuatro de agosto del año en curso, el cual en su punto de acuerdo primero, señala que el cierre del Listado Nominal de Electores Preliminar para el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular que se postularán para los procesos electorales locales en el Distrito Federal, sería “... *con fecha de corte al 29 de julio de 2011.*”

- El diverso acuerdo de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del citado partido político, de veintiuno de septiembre de este año, que en su punto de acuerdo primero estableció modificar la fecha de corte del Listado Nominal de Electores Preliminar para el proceso interno de selección de candidatos antes referidos “...*al 08 de Agosto de 2011*”.

- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de informar del inicio de las precampañas para los cargos de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Los acuerdos mencionados, en concepto de la actora, son omisos en señalar la fecha de cierre de la Lista Nominal de Electores Preliminar para los procesos de selección de candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La actora tiene como pretensión fundamental que la fecha de corte del Listado Nominal de Electores Preliminar mencionado sea al día dieciocho de agosto de dos mil once, con lo cual, según ella, le permitiría su inclusión en la lista nominal de electores de mérito.

Destaca del escrito de demanda que la actora, Elizabeth Ortega Welher, promueve el presente juicio ciudadano en calidad de **aspirante a miembro adherente del Partido Acción Nacional**, para acreditar esta condición, acompaña copia de su solicitud de afiliación como miembro adherente del partido político mencionado, presentado el **doce de agosto** del año en curso, en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Los órganos partidistas responsables, en sus informes circunstanciados manifestaron que la actora no es miembro del Partido Acción Nacional, al efecto, acompañaron la constancia

de veintinueve de septiembre del año en curso, suscrita por el Director del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político citado, la cual consta que Elizabeth Ortega Welher “... *no aparece como miembro adherente ni activo del Registro Nacional de Miembros del PAN.*”

Al respecto, valoradas las manifestaciones de las partes y las pruebas documentales referidas, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), 15, párrafo 1, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe concluir que la actora, como manifiesta de manera unilateral y espontánea, promueve el presente juicio ciudadano en su calidad de **aspirante** a miembro adherente del Partido Acción Nacional.

Es decir, la calidad de aspirante que ostenta la actora, la sustenta con su solicitud de afiliación referida, presentada el doce de agosto del año en curso, la cual se estima que se encuentra en trámite en la medida que en la presente impugnación no expone agravio alguno tendente a controvertir alguna circunstancia sobre su trámite, o en su caso, la respuesta recaída a dicha solicitud de afiliación.

En este sentido, si la actora manifiesta que solicitó su afiliación al partido político mencionado como miembro adherente, debe decirse que su situación de aspirante le genera en principio una expectativa de Derecho en el sentido de que pueda ser aceptada o no como miembro adherente.

Sin embargo, esa circunstancia no la habilita jurídicamente para controvertir actos o resoluciones relacionados con la vida interna del partido al que pretende afiliarse, en particular, los acuerdos y la presunta omisión controvertidos en el presente juicio.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 3º, del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, que dispone en lo que interesa lo siguiente:

**“Artículo 3.** La incorporación como militante al Partido comienza con la recepción de la solicitud de afiliación por la instancia competente, y **concluye cuando queda asentada en el padrón del Registro Nacional de Miembros, adquiriendo validez jurídica para todos los efectos.**

El trámite de afiliación deberá concluir en los plazos y términos establecidos, siempre que cumpla con las disposiciones reglamentarias y de procedimiento. **La simple recepción de la solicitud de afiliación sólo garantiza el inicio del trámite y no obliga al Partido a la aceptación automática del solicitante como miembro activo o como adherente.**

...”

Conforme a la porción normativa que antecede, se concluye sustancialmente lo siguiente:

- La recepción de la solicitud inicia el trámite de afiliación del interesado, sin que ésta implique de *facto* la adquisición de calidad de militante.
- La recepción de la solicitud sólo garantiza el inicio del trámite de afiliación y no obliga al Partido a aceptar al

solicitante como miembro adherente o activo, pues para dicha aceptación se deben atender los plazos, el procedimiento y los requisitos de procedencia.

- El trámite de incorporación como militante del Partido concluye cuando se incorpora al interesado en el padrón del Registro Nacional de Miembros, **adquiriendo validez jurídica para todos los efectos.**

Conforme a lo anterior, si la conclusión del trámite de solicitud de afiliación es favorable, la aceptación del interesado como miembro adherente o activo, condiciona su alta en el padrón del Registro Nacional de Miembros, a la vez que **adquiere validez para todos los efectos** en cuanto a obligaciones y derechos previstos en la normatividad partidista.

Así, sólo a partir de que el interesado es aceptado como afiliado del Partido Acción Nacional, puede válidamente asumir las obligaciones y ejercer los derechos inherentes a tal calidad, entre otros, la posibilidad jurídica para controvertir los acuerdos y determinaciones del instituto político al que forma parte, los cuales, en principio, estimase que trasgreden su esfera jurídica como militante del mismo.

En este tenor, si la actora es aspirante a miembro adherente del Partido Acción Nacional, es inconcuso que por el momento no cuenta con legitimación activa en la *causa* para controvertir los acuerdos y determinaciones del Partido Acción Nacional, sino hasta que sea aceptada en su caso como militante, situación

que en la especie no se actualiza, tomando en cuenta además lo señalado por los órganos partidistas responsables en el sentido de que ella no aparece como miembro adherente ni activo en el Registro Nacional de Miembros.

En todo caso, la posibilidad para impugnar los actos y resoluciones intrapartidistas del instituto político en cuestión, es exclusiva de los miembros adherentes o activos del partido político citado, es decir, aquellos que ya gozan con alguna de estas calidades, por ende, titulares de los derechos partidistas de mérito.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal electoral ha considerado que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la legitimación activa en la *causa* se surte cuando la parte actora controvierte actos o resoluciones de las autoridades u órganos partidistas en la materia que le produzcan alguna afectación personal, cierta, directa e individualizada en sus derechos político-electorales.

Por lo tanto, cuando las determinaciones impugnadas no inciden en el ámbito jurídico individual del demandante, no es dable alcanzar la restitución en el goce de los derechos presuntamente conculcados.

En evidente que un requisito ineludible para que un ciudadano promueva juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es que su pretensión verse sobre violaciones a prerrogativas a su esfera de derechos político-

electorales, es decir, respecto de actos y resoluciones de las autoridades u órganos partidistas que les produzcan afectación individualizada, directa e inmediata a su esfera jurídica.

Así, al no existir en la especie una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales de la enjuiciante, en la medida que no es miembro adherente o activo del Partido Acción Nacional, sino aspirante a que sea aceptada como adherente, el medio de impugnación que ahora se resuelve no resulta procedente, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que conduce al desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Elizabeth Ortega Welher.

**Notifíquese, personalmente** a la actora en el domicilio que señala en su demanda; por **oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26,

apartado 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102 y 103 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza, este último ponente en el presente asunto, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO